

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ No. 0131/2015
La Paz, 03 de septiembre de 2015

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos Palmasola (Estación), cursante de fs. 99 a 102 vta. de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH No. 1746/2014 de 3 de julio de 2014 (RA 1746/2014), cursante de fs. 90 a 97 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe Técnico REGSCZ N° 0025/2011 de 19 de enero de 2011, cursante de fs. 1 a 2 de obrados, el mismo concluyó que la Estación se encontraba comercializando gasolina especial y diesel oil con mangueras fuera de norma. Se adjuntó fotografías cursantes de fs. 3 a 6 de obrados.

Que el Protocolo de Verificación Volumétrica PVV EESS N° 004686 de 17 de enero de 2011, cursante a fs. 7 de obrados, estableció que: "Durante la verificación volumétrica se encontraron las siguientes mangueras fuera de norma: manguera de DO N° D-1 con un promedio de -110 y manguera de GE N° G-1 con un promedio de -150, ...".

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto de 10 de febrero de 2011, cursante de fs. 10 a 12 de obrados, la Agencia formuló cargos contra la Estación por ser presunta responsable de alterar el volumen (menor cantidad) de los carburantes (diesel oil y gasolina especial) comercializados, contravención que se encuentra prevista y sancionada por el inciso b) del artículo 69 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por el D.S. N° 24721 de 23 de julio de 1997 (Reglamento), modificado por el inciso b) del artículo 2 del D.S. N° 26821 de 25 de octubre de 2002.

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial de 1 de marzo de 2011, cursante de fs. 14 a 15 vta. de obrados, la Estación contestó al Auto de cargos de 10 de febrero de 2011, adjuntando prueba cursante de fs. 16 a 18 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto de 15 de julio de 2011, cursante de fs. 27 a 30 de obrados, el mismo dispuso lo siguiente: "La NULIDAD de obrados hasta el vicio más antiguo, es decir hasta la diligencia de notificación con el Auto de formulación de cargos de fecha 07 de abril de 2011, que dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la Estación ..., debiéndose por lo tanto, previa actualización de la fecha de emisión del citado Auto, efectuarse nuevamente su notificación con mas sus antecedentes que le sirven de causa y sustento, es decir con el INFORME TECNICO REGSCZ 0025/2011 de 19 de enero 2011, y el PROTOCOLO DE VERIFICACION VOLUMETRICA EN ESTACIONES DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS PVV EESS N° 004686 de fecha 17 de enero de 2011,...".

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento a lo anterior, la Agencia emitió un nuevo Auto de formulación de cargos de 15 de julio de 2011, cursante a fs. 32 de obrados, acompañando al efecto tanto el Informe Técnico RESCZ N° 0025/2011 así como el Protocolo de Verificación Volumétrica N° 004686, conforme se evidencia por la diligencia a fs. 36 de obrados.

1 de 4

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carrizo N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

Abog. Sergio Ormeño Ascarza
JEFE UNIDAD LEGAL DE RECURSOS N°
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial de 4 de agosto de 2011, cursante de fs. 36 a 38 de obrados, la Estación contestó al Auto de cargos de 15 de julio de 2011, adjuntando prueba cursante de fs. 39 a 60 de obrados, consistente en Certificados de Verificación de Bombas Volumétricas emitidas por el IBMETRO.

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Administrativa No. 1432/2012 de 15 de junio de 2012, cursante de fs. 70 a 75 de obrados, la Agencia resolvió lo siguiente: "PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de fecha 15 de junio de 2011, contra la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "Palmasola"..., por ser responsable de alterar volúmenes (menor cantidad) de carburantes comercializados, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el inciso b) del Artículo 69 del Reglamento, modificado por el inciso b) del Art. 2 del Decreto Supremo N° 26821 de 25 de octubre de 2002.... TERCERO.- Imponer a la Empresa, una multa de Bs. 35.297,13".

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial de 16 de julio de 2011, cursante de fs. 110 a 113 de obrados, la Estación interpuso recurso de revocatoria contra la citada RA 1432/2012, el mismo que fue resuelto mediante la Resolución Administrativa ANH N° 1446/2013 (RA 1446/2013) de 17 de junio de 2013, cursante de fs. 85 a 89 de obrados, que resolvió revocar la RA 1432/2012 y se emita una nueva resolución administrativa conforme a los criterios de legitimidad esgrimidos en dicha resolución administrativa.

CONSIDERANDO:

Que en atención a lo dispuesto por la RA 1446/2013, se emitió la Resolución Administrativa ANH No. 1746/2014 de 3 de julio de 2014 (RA 1746/2014), que es objeto del presente recurso de revocatoria, la misma que resolvió lo siguiente: "Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de cargo de fecha 15 de julio de 2011,..., al alterar el volumen de los carburantes comercializados, conducta contravencional tipificada en el Art.69 inc. b) del Reglamento ...".

CONSIDERANDO:

Que mediante proveído de 8 de agosto de 2014, cursante a fs. 104 de obrados, la Agencia admitió el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación contra la RA 1746/2014, y dispuso la apertura de un término de prueba de 10 días hábiles administrativos, que posteriormente fue clausurado mediante decreto de 1 de septiembre de 2014, cursante a fs. 108 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos substanciales, se establecen los siguientes fundamentos jurídicos:

El principio de legalidad constituye el sometimiento de la administración pública al bloque jurídico, comprendiendo la condición de que la administración debe actuar siempre con arreglo al derecho, en que toda la actividad administrativa debe realizarse conforme a los preceptos de la normativa vigente aplicable y a los límites por ella señalados.

La aplicación del principio de legalidad resulta pertinente respecto del ejercicio de las potestades administrativas, puesto que si estas son expresión de manifestaciones del poder público, nunca son absolutas ni ilimitadas, sino que deben moverse dentro del ordenamiento normativo establecido, que establece sus límites y su contenido.

2 de 4

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax: (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

1. Ahora bien, habiéndose establecido cual era el ámbito de aplicación jurídico en el cual debía desarrollarse el actuar de la Agencia, corresponde establecer si ésta ha dado cumplimiento a lo instruido por ella misma a través de la RA 1446/2013.

En ejercicio de la actividad reglada, la Administración aparece estrictamente vinculada a la norma, que al respecto contiene reglas que deben ser observadas y cumplidas, de modo que los actos reglados han de emitirse en mérito a normas que predeterminan y reglan su emisión. El acto reglado ha de ajustarse al fin concreto expresado en la norma y su consiguiente aplicación, por lo que la actividad de la administración se encuentra limitada, según corresponda, a lo dispuesto por la propia administración.

En el presente caso, la citada RA 1446/2013 revocó la RA 1432/2012 e instruyó se emitiera una nueva resolución administrativa, bajo el argumento principal de que el ente regulador debía fundamentar y pronunciarse en forma expresa respecto a que si el hecho del cortocircuito constituye o no en una eximente de responsabilidad ó si por el contrario dicho cortocircuito no incide ni tiene relevancia alguna respecto a que el día de la inspección la Estación se encontraba expidiendo volúmenes fuera de la tolerancias máximas exigidas por la normativa vigente aplicable.

Por lo que dicha RA 1446/2013 acredita su carácter de norma atributiva de competencia reglada y no discrecional, debiendo la Agencia emitir su decisión conforme a las pautas que la predeterminan en forma específica, no encontrándose facultada para optar entre varias posibles decisiones al encontrarse sujeta al cumplimiento de los actos y recaudos formales previstos por ella misma, que es lo dispuesto e instruido por la RA 1446/2013.

Sin embargo, en contradicción con su propio actuar, la Agencia mediante la RA 1746/2014 declaró probado el cargo bajo el siguiente argumento principal: "6. ...si bien es cierto que la nota informa sobre un corto circuito y que el mismo puede afectar al apagado de las bombas de combustibles del surtidor, es ante ello que la empresa como prestadora de servicio prestado debió en todo momento prevenir que el resultado del mismo no sea la alteración de volumen despachado, es más la Estación debió utilizar el seraphin y realizar las muestras necesarias previniendo la infracción hoy cometida y como resultado tiene sanción pecuniaria, ya que el mantenimiento de los equipos e instalaciones de la Estación de Servicio debe ser realizado en forma regular y periódica por personal debidamente calificado y más aún de realizarlo de manera inmediata si conoce la existencia de desperfectos o de la eminente posibilidad de que al existencia del desperfecto y mínimamente haber puesto en conocimiento de la ANH de tal hecho". . Es decir que la Agencia no dio cumplimiento a lo instruido por la RA 1446/2013, que era el mandato expreso y preciso a cumplirse por la misma Agencia.

Al respecto, es un principio sentado pacíficamente en la doctrina –de conformidad con la teoría de los actos propios- que nadie puede alegar un derecho que está en pugna con su propio actuar ("nemo potest contra factum venire"). Su fundamento reside en el mismo ordenamiento jurídico que es el que no puede tolerar que un sujeto pretenda ejercer un derecho en abierta contradicción con una conducta suya previa que engendró confianza respecto del comportamiento que se iba a observar en la relación jurídica.

En el caso que nos ocupa, la finalidad del acto administrativo –RA 1446/2013- fue que la Agencia debía pronunciarse a través de una nueva resolución administrativa que fundamente en forma expresa respecto a que si el hecho del cortocircuito constituye o no en una eximente de responsabilidad ó si por el contrario dicho cortocircuito no incide ni tiene relevancia alguna respecto a que el día de la inspección la Estación se encontraba expidiendo volúmenes fuera de la tolerancias máximas exigidas por la normativa vigente aplicable, y no otro, es decir que el órgano administrativo actuó con un fin distinto a lo establecido por su propio acto, contrariando la voluntad del mismo.

Por lo que queda fehacientemente establecido que es la propia Agencia que se apartó de su propia instrucción impartida a través de la RA 1446/2013, persiguiendo un fin que no era el debido.

CONSIDERANDO:

Que conforme a todo lo anterior, no corresponde el pronunciamiento por parte de la Agencia sobre los argumentos esgrimidos por la recurrente en su recurso de revocatoria.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos Palmasola, revocando en su integridad la Resolución Administrativa ANH N° 1746/2014 de 3 de julio de 2014, de conformidad a lo establecido por el inciso b), parágrafo II del art. 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante D.S. 27172.

SEGUNDO.- De conformidad a lo establecido por el artículo 90 del citado Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante D.S. 27172, ésta Agencia Nacional de Hidrocarburos deberá pronunciar una nueva resolución administrativa bajo los criterios de legitimidad establecidos en la presente resolución administrativa.

Notifíquese mediante cédula.



Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Sandra Leyton Vela
DIRECTORA JURÍDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

4 de 4

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equiperol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax: (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo